



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 159 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Elvira Julio	Edinson Ahumada Fontalvo	28/09/2022	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001418901320220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Milena Fernandez	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220034700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Herederos Determinados E Indeterminados De Cesar Lopez Yaspe	28/09/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Adriana Margoth Candanoza Rodriguez	28/09/2022	Auto Niega - Emplazamiento 03.
08001418901320220077400	Tutela	Miriam Marriaga Larios	Empresa Promotora De Salud Eps Sanitas	28/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901320220063000	Verbales De Minima Cuantia	Ismael Mercado Florez	Banco De Occidente, Seguros Alfa	28/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 03.
08001418901320220052000	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Consortio Viviendas Distritales-	28/09/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c7d7ec3-4946-4983-bf8f-cf0d71a799b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 159 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220044000	Verbales De Minima Cuantia	Maria De Las Nieves Ospino Hernandez	Beatriz Berrio Gutierrez, Omar Enrique Yepes Arrieta, Roque Antonio Rodriguez Marchena	28/09/2022	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320220057500	Verbales De Minima Cuantia	Oscar Lenin Areyanes Carranza	Inversiones Veracruz Del Caribe	28/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 03.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c7d7ec3-4946-4983-bf8f-cf0d71a799b4



RADICACIÓN: 08001418901320220063000

PROCESO: VERBAL SUMARIA

DEMANDANTE: ISMAEL MERCADO FLOREZ CC 72137352

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794 - SEGUROS ALFA NIT 8605036173

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que la parte actora en escrito allegado al correo de este Despacho presentó escrito contentivo de subsanación en fecha 08 de septiembre de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que una vez revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora se encuentra que la presente demanda verbal promovida por ISMAEL MERCADO FLOREZ CC 72137352, por medio de apoderado judicial, en contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794 y SEGUROS ALFA 8605036173, se encuentra ajustada a ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 390 y ss. del CG del P, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por ISMAEL MERCADO FLOREZ CC 72137352, por medio de apoderado judicial, en contra de BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794 representado legalmente por José Carlos Santander Palacio o por quien haga sus veces y SEGUROS ALFA NIT 8605036173 representada legalmente por Ricardo Rey Uribe o por quien haga sus veces.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
4. Reconózcase personería al Abogado Ezequiel Fontecha Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No 72295222, TP 267243 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, para los fines previstos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cc3dd66d2e4531fc78824e8466ba9ecf15855827919d5f221cad386c9078ac6f](#)

Documento generado en 28/09/2022 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220060900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA ELVIRA JULIO CC 64516774

DEMANDADO: EDINSON AHUMADA FONTALVO CC 1129581928

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 06 de septiembre de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 07 al 14 de septiembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 07 de septiembre de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ANA ELVIRA JULIO identificada con cédula de ciudadanía 64516774, en contra del demandado EDINSON AHUMADA FONTALVO CC 1129581928, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c729f3ee495009aadf34d3184a6653fd4aefaf42a6bc011c3bd286a4e0426fcc**

Documento generado en 28/09/2022 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220057500

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: OSCAR LENIN AREYANES CARRANZA CC 72357767

DEMANDADO: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE NIT: 9008212691

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que fue subsanada por el apoderado demandante dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93, 384 y 385 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la presente DEMANDA DEL ARRENDATARIO PARA QUE EL ARRENDADOR LE RECIBA EL INMUEBLE ARRENDADO, presentada por OSCAR LENIN AREYANES CARRANZA CC 72357767, contra INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE NIT: 9008212691, representada legalmente por Odette de los Ángeles Correa Ramírez, sobre el inmueble ubicado en la carrera 38 No 69C - 09 APTO 303 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del CGP.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7410871, TP No. 10285 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9da5dc4d7645df3e894088339f2abde26095351beedde0140a3c8ccbb36505**

Documento generado en 28/09/2022 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220055700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8

DEMANDADO: MILENA ROPAIN FERNANDEZ CC 22478443

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se dispuso su inadmisión en auto de 08 de agosto de 2022, dicho auto fue notificado por estado del día 08 de agosto hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 16 de agosto de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor Pagaré # 800088807, por parte del demandante BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada MILENA ROPAIN FERNANDEZ CC 22478443, después de la revisión del escrito contentivo de subsanación se puede observar que las falencias anotadas fueron corregidas en su totalidad.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora **MILENA ROPAIN FERNANDEZ CC 22478443**, a favor de **BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8**, Representada Legalmente por Mauricio Botero Wolff, quien actúa por medio apoderado judicial, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.650.986)**, por concepto de capital contenido en pagaré anexo **No. 800088807**, con fecha de vencimiento **16 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 8 de



la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería a la Abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 40189830 y portadora de la tarjeta profesional No. 180112 del CSJ, representante judicial de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: Decretar el embargo de una quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo que perciba la demandada **MILENA ROPAIN FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22478443**, como empleada de la empresa **RODAMIENTOS AGROINDUSTRIALES ROPAIN SAS NIT 890116307**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$39.301.972. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte demandada **MILENA ROPAIN FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22478443**, en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Límitese la medida a la suma de \$39.301.972. Líbrese oficio.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor placa GZV 521, propiedad de la demandada **MILENA ROPAIN FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **22478443**, registrado en la secretaria Distrital de Transito de Barranquilla, con los siguientes guarismos:
CLASE: AUTOMÓVIL
MARCA: MERCEDES BENZ
MODELO:2020
COLOR: BLANCO POLAR
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: A200
CARROCERIA: HATCH BACK
MOTOR: 28291480330287
CHASIS: W1K1770871J94782
CILINDRAJE:1332

Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92f62e4f26509cb11aef924371340873e8f3f5aeeb6f8e61e3937be8da919f**

Documento generado en 28/09/2022 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220052000

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ISSA SAIEH LTDA NIT 890100891-4

DEMANDADO: CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES NIT 901483078-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que fue subsanada por la parte actora el 02 de septiembre de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 26 de agosto de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 02 de septiembre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente sobre el punto dos del auto de inadmisión, acerca de informar la ubicación del contrato de arrendamiento, a lo que responde *“Del original del contrato de arrendamiento, se adjunta declaración de su conservación”*, sin precisar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el esta Agencia Judicial que persiste la falencia, escenario que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal - restitución de inmueble arrendado promovida por ISSA SAIEH LTDA NIT 890100891-4, en contra de CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES NIT 901483078-4, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61239a04453971b2b946d7b049ec47317742f0cc0c45d5f93501d6d77b1a54bc**

Documento generado en 28/09/2022 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220044000

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIA DE LAS NIEVES OSPINO HERNANDEZ CC. 32683960

DEMANDADO: BEATRIZ BERRIO GUTIERREZ CC. 32746696

OMAR ENRIQUE YEPES ARRIETA CC. 72135348

ROQUE ANTONIO RODRIGUEZ MARCHENA CC. 72046677

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 31 de agosto de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 31 de agosto al 07 de septiembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 31 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 01 de septiembre de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal – restitución de inmueble promovida por MARIA DE LAS NIEVES OSPINO HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 32683960, en contra de los demandados BEATRIZ BERRIO GUTIERREZ CC. 32746696, OMAR ENRIQUE YEPES ARRIETA CC. 72135348, ROQUE ANTONIO RODRIGUEZ MARCHENA CC. 72046677, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ada440e6bb676892c7f89f2068d3c06be743baf5537d83c2de060a7e4ff0c9**

Documento generado en 28/09/2022 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220034700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR LÓPEZ JASPE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que en auto de 13 de julio de 2022 se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 19 de julio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 27 de julio de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 13 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 27 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente en los siguientes aspectos:

1. Se aportan nuevamente ilegibles los anexos del libelo, en especial la Escritura Pública mediante la que se confiere poder.
2. En el punto dos del auto de inadmisión de la demanda, se le solicita claramente a la parte actora informar la ubicación del título base de la ejecución, limitándose a informar quién lo tiene en su poder, pero no el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.
3. Respecto al registro de defunción del señor Cesar López Jaspe, solicitado en el punto tres del escrito inadmisorio, la parte actora en el escrito de subsanación afirma aportarlo, pero realmente no se adjuntó.

Así las cosas, concluye el esta Agencia Judicial que persisten las falencias, escenario que no permite tener la demanda subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ SA, Representada Legalmente por José Joaquín Díaz Perilla CC 4040329, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR LÓPEZ JASPE, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59b6b494f4302b6abcb88a5a10fd7d4118c2d78ae13d35ad4736bf25f229d07**

Documento generado en 28/09/2022 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210062100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: ADRIANA MARGOTH CANDANOZA RODRIGUEZ CC
22564687

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, en la cual el apoderado de la parte demandante por medio del correo electrónico institucional aporta constancia de notificación de la parte demandada y solicita emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 18 de agosto de 2022, a través de su apoderado judicial, la parte actora hace solicitud de emplazamiento de la demandada ADRIANA MARGOTH CANDANOZA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 22564687, aportando la certificación expedida por ESM LOGISTICA SAS, expedida el 05 de julio de 2022, con la causal de devolución: “*la persona a notificar no reside en esta dirección*”.

Sin embargo, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que al interior del expediente no se observa que la parte actora haya agotado la diligencia de notificación en el lugar de trabajo de la demandada, “LABORATORIOS PROCAPS”, ni se informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de su notificación, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, entre otros, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el párrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se tiene entonces que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber de parte dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada ADRIANA MARGOTH CANDANOZA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 22564687, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.



2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df3ca9fc9b3948330e05677b0cbc5e0276e1aff97b5881f638694e6a94cbc20**

Documento generado en 28/09/2022 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>